

Comisión Nacional Precios de Medicamentos

De: ALEJANDRA GONZALEZ <gonzalez_henao_alejandra@lilly.com>
Enviado el: lunes, 09 de julio de 2018 7:47 p. m.
Para: Comisión Nacional Precios de Medicamentos; Comisión Nacional Precios de Medicamentos
CC: Felice Leonardi Reyes
Asunto: Comentarios Proyecto de Circular 07 de 2018 Eli Lilly Interamerica INC
Categorías: Circular 07 de 2018

Respetados,

Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

Respetados Comisionados,

A continuación, hacemos llegar algunos comentarios en relación al proyecto **borrador de la Circular 7 de 2018**, “Por la cual se incorporan unos medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se fija su Precio Máximo de Venta y se dictan otras disposiciones.

En primer lugar, es importante resaltar que Eli Lilly es respetuosa de los criterios definidos en la regulación de precios que actualmente nos rige, específicamente lo establecido por la Circular 03 de 2013 y por lo tanto siempre respetamos y valoramos lo establecido por sus lineamientos. En este sentido nuestro primer comentario es que, de acuerdo a lo establecido por dicha circular, el acto administrativo que se expida en arreglo de este nuevo ejercicio de referenciación de precios, debería ser expedido en mes de octubre, y la aplicación de los precios de control que allí se definan, debe regir a partir del 1° enero de 2019. Esto porque la aplicación de estas circulares en cualquier momento del año, genera una constante inestabilidad Jurídica y no permite hacer las correspondientes estimaciones de los impactos de dicha regulación.

En segundo lugar queremos hacer notar que las fuentes utilizadas para referenciación en los países de Referencia, deben ser consistentes en cuanto a que deben reflejar precios de comercialización. En este sentido es importante señalar que NICE no referencia un precio de referencia que refleje los precios del mercado en su país de origen. Se deben hacer esfuerzos que reflejen de manera real los precios en eslabones similares de la cadena.

En tercer lugar, queremos hacer notar que hay productos o principios activos que, al ser incluidos en dos artículos diferentes de la circular, pueden generar interpretaciones confusas al mercado por falta de claridad del artículo correcto en el cual debe regir el control de precios.

Este es el caso del activo **Gemcitabina**, el cual está siendo incluido por una parte en el artículo 6, en donde se le está dando un precio por miligramo basado en el proceso de referenciación por PRI y posteriormente se está incluyendo también el mismo activo en el artículo 7, que trae los productos que vienen del artículo 5 de la circular 4 de 2018. Siendo que estos dos precios son diferentes, debería quedar este activo en uno solo de los artículos.

En el caso particular de este activo, que pertenece a un mercado cuyo precio de venta nacional es inferior al precio de referencia Internacional, basados en lo establecido por el artículo 18 de la Circular 03 de 2013 señala claramente que “Se incorporarán al régimen

de control directo aquellos medicamentos de los mercados relevantes de elevada concentración, cuyo precio de venta observado en el mercado nacional durante el periodo de referencia, en la respectiva presentación comercial, se encuentre por encima del PRI (...)”, recomendamos que el activo siga considerado en el artículo 7 de la presente circular, ya que no estaría cumpliéndolos criterios técnicos que soportan la metodología para ser incluidos en control directo.

En último lugar, hacemos referencia al caso de productos que están siendo incluidos en los artículos 4 y artículo 5 de la circular y que corresponde la actualización de los precios máximos de ventas de medicamentos que fueron regulados en Circulares anteriores. En el caso de estos productos, se encuentran productos con PRI que, al ser comparados con el precio de venta observado en el mercado nacional, deberían ser excluidos del régimen de control directo, en aplicación del artículo 18 de la Circular 03 de 2013, que especifica que en este régimen deben incluirse productos cuyo precio de venta observado en el mercado nacional durante el periodo de referencia, en la respectiva presentación comercial, se encuentre por encima del PRI. Este es el caso de del principio activo **Teriparatide**, el cual solicitamos sea excluido de Control directo de precios.

Esperamos que nuestros comentarios sean tenidos en cuenta y esperamos que tengan éxito en la aplicación de la metodología de referenciación internacional,

Respetuosamente,

Alejandra González Henao

Gerente Asuntos Corporativos y Acceso

Eli Lilly Interamerica INC- Colombia

+571 6024225 (oficina) | +57 3153098585 (celular)

gonzalez_henao_alejandra@lilly.com

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email message (including all attachments) is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential information. Any unauthorized review, use, disclosure, copying or distribution is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply email and destroy all copies of the original message.